

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1981

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Impreso el día 2 de mayo de 2013

Término del artículo 113: 13 de mayo de 2013

SUMARIO: **Régimen** de centros de estudiantes en todas las instituciones educativas de nivel medio y de nivel superior estatales y privadas, de gestión cooperativa y de gestión social.

1. **Pilatti Vergara, Perié, Brawer y Grosso.** (4.865-D.-2012.)
2. **Oporto.** (7.954-D.-2012.)
3. **Linares y Peralta.** (630-D.-2013.)
4. **Larroque, Mendoza, Cleri, Pietragalla Corti, Santillán, Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), de Pedro y Puigrós.** (1.537-D.-2013.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Pilatti Vergara y otros señores diputados, del señor diputado Oporto, de la señora diputada Linares y del señor diputado Peralta; y del señor diputado Larroque y otros señores diputados, sobre Régimen de Centros de Estudiantes en todas las instituciones educativas de nivel medio y de nivel superior estatales y privadas, de gestión cooperativa y gestión social; teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Martínez (O. A.) (expediente 5.425-D.-12); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Las autoridades jurisdiccionales y las instituciones educativas públicas de nivel secundario, los institutos de educación superior e instituciones de modalidad de adultos incluyendo formación profesio-

nal, de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, deben reconocer los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil.

Art. 2° – Las autoridades educativas jurisdiccionales y las instituciones educativas deben promover la participación y garantizar las condiciones institucionales para el funcionamiento de los centros de estudiantes.

Art. 3° – Las autoridades jurisdiccionales deben arbitrar los medios correspondientes a los efectos de que en las instituciones educativas se ejecuten las siguientes acciones:

- a) Poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente ley, y la normativa que se dicte a tal efecto, asesorando y facilitando los medios necesarios que estén a su alcance para la creación y funcionamiento del centro de estudiantes;
- b) Brindar el apoyo para el desarrollo de las actividades de los centros de estudiantes que se podrán realizar en el espacio y tiempo institucional, previo acuerdo entre los representantes estudiantiles y el equipo de conducción; y
- c) Proporcionar un espacio físico determinado para el funcionamiento del centro de estudiantes, de acuerdo a la disponibilidad de la institución.

Art. 4° – Los centros de estudiantes surgen como iniciativa de los estudiantes de cada establecimiento. Cada una de las instituciones educativas tendrá su centro de estudiantes.

Art. 5° – Participarán del centro de estudiantes todos aquellos que acrediten ser estudiantes de la institución educativa, sin otro tipo de requisito.

Art. 6° – Los centros de estudiantes tendrán como principios generales:

- a) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticas, republicanas y federales, así como en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos;
- b) Afianzar el derecho de todos los estudiantes a la libre expresión de sus ideas dentro del pluralismo que garantizan la Constitución Nacional y las leyes;
- c) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles;
- d) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social;
- e) Colaborar con la inserción de los estudiantes en su ámbito social orientada al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de la comunidad;
- f) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al logro de un clima institucional democrático que permita el mejor desarrollo de las actividades educativas;
- g) Promover la participación activa y responsable del alumnado en la problemática educativa;
- h) Gestionar ante las autoridades las demandas y necesidades de sus representados;
- i) Proponer y gestionar actividades tendientes a favorecer el ingreso, la permanencia y el egreso de sus representados.

Art. 7° – Los centros de estudiantes elaborarán su propio estatuto en correspondencia con la legislación nacional y de cada jurisdicción, el que debe contener, al menos:

- a) Objetivos;
- b) Órganos de gobierno y cargos que lo componen;
- c) Funciones;
- d) Procedimientos para la elección por voto secreto, universal y obligatorio y renovación de autoridades;
- e) Implementación de instancias de deliberación en la toma de decisiones;
- f) Previsión de órganos de fiscalización; y
- g) Representación de minorías.

Art. 8° – En aquellos casos en que las disposiciones de esta ley se vieran incumplidas, los estudiantes y sus órganos de conducción podrán elevar su reclamo a la autoridad jurisdiccional o nacional, según corresponda.

Art. 9° – Los centros de estudiantes reconocidos pueden nuclearse en federaciones jurisdiccionales, regionales y nacionales.

Art. 10. – El Ministerio de Educación y las autoridades educativas de cada jurisdicción diseñarán las campañas de difusión y promoción alentando la creación y funcionamiento de los centros de estudiantes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 9 de abril de 2013.

Adriana V. Puiggrós. – Carlos A. Raimundi. – Eduardo P. Amadeo. – Mario L. Barbieri. – Miguel Á. Basse. – María E. Bernal. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Margarita Ferrá de Bartol. – Andrea F. García. – Dulce Granados. – Ana M. Ianni. – María V. Linares. – Manuel I. Molina. – Carmen R. Nebreda. – Mario N. Oporto. – María I. Pilatti Vergara. – Nora E. Videla.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada María Inés Pilatti Vergara y otros señores diputados (expediente 4.865-D.-12), sobre creación en todas las instituciones educativas de nivel medio y de nivel superior estatales y privadas, de gestión cooperativa y gestión social, de organismos de representación estudiantil bajo la forma de centros de estudiantes; el proyecto de ley del señor diputado Mario Néstor Oporto (expediente 7.954-D.-12) sobre régimen de creación y reconocimiento de centros de estudiantes; el proyecto de ley de la señora diputada María Virginia Linares y del señor diputado Fabián Francisco Peralta (expediente 630-D.-13), sobre creación de centros de estudiantes; y el proyecto de ley del señor diputado Andrés Larroque y otros señores diputados (1.537-D.-13), sobre régimen de fomento de creación y funcionamiento de centros de estudiantes, teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Oscar Ariel Martínez (expediente 5.425-D.-12), sobre creación de unidades de participación y compromiso estudiantil, ha creído conveniente producir un dictamen que unifica las propuestas originales sin que por ello se alteren o modifiquen los justos y necesarios requerimientos planteados. Los fundamentos que acompañan las iniciativas de los señores diputados contienen todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que la comisión los hace suyos y así lo expresa.

Adriana V. Puiggrós.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Este proyecto está cruzado con una importante experiencia personal. En el año 2009, durante mi gestión al frente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chaco, organicé juntamente con un grupo de es-

tudiantes secundarios pertenecientes a la Escuela de Comercio, al Colegio Normal y a la Escuela Industrial de la ciudad de Resistencia una serie de eventos para instruir a todas las escuelas sobre la importancia de conformar centros de estudiantes, en el marco de la ley provincial 5.135, promulgada en nuestra provincia a fines de 2002. Durante esa campaña nos abocamos a difundir las obligaciones y derechos que otorga la ley y también cómo se constituían los centros. Fue una experiencia riquísima de participación estudiantil que tuvo como principal objetivo que la ley no quedara en letra muerta, al cabo de la cual se formaron alrededor de 50 centros de estudiantes y se sentaron las bases para la formación de otros 180 en escuelas de toda la provincia.

La historia de nuestro país muestra un rol activo de los estudiantes en tiempos de transformación. Son múltiples los ejemplos en los cuales las organizaciones estudiantiles han sido, junto a otros sectores de la sociedad como los trabajadores, las que impulsaron y defendieron el derecho a la educación, entre otros derechos sociales. Los primeros centros de estudiantes surgieron a comienzos del siglo pasado al calor de las luchas que pugnaron por democratizar los claustros universitarios. Con la promulgación de la Ley Avellaneda en el año 1895, se estableció la autonomía universitaria para las dos universidades nacionales de entonces (la de Córdoba y la de Buenos Aires) y se implementaron la designación de profesores por parte del Poder Ejecutivo y la creación de un fondo universitario. Pero esto tuvo sus marchas y contramarchas. En 1889 se creó la Universidad de Santa Fe y en 1890 la Universidad de La Plata. En el comienzo del siglo pasado los estudiantes se movilizaban reclamando participación en las decisiones. En 1904 se fundan en Buenos Aires los centros de estudiantes de las facultades Medicina e Ingeniería y un año más tarde hacen lo propio los estudiantes de derecho. Con la organización estudiantil el movimiento reformista se inicia tempranamente en la Universidad de Buenos Aires bregando por la democratización de la misma y muy estrechamente ligado a la modernización del conocimiento. En 1906 se sanciona en la UBA un nuevo estatuto a partir del cual se conforman consejos de carácter electivo donde los profesores tenían derecho a voto, reemplazando de este modo a las academias, cuyos miembros revestían carácter vitalicio. La inclusión de los profesores en el gobierno no es ajena al inicio de la modernización científica y a la apertura de ciertos espacios de investigación. El 9 de junio de 1908 los centros de estudiantes de las facultades de Filosofía, Derecho, Medicina e Ingeniería de Buenos Aires convocan a una Junta Universitaria Provisoria y el 11 de septiembre se constituye la Federación Universitaria de Buenos Aires (FUBA).

Pocos años después, con epicentro en la ciudad de Córdoba, los estudiantes, levantando las mismas reivindicaciones que la UBA, avanzarán por el camino de radicalización que hoy conocemos como la Reforma Universitaria. La conquista fundamental de

ese movimiento fue el gobierno tripartito, es decir, la representación, por claustros, de profesores, graduados y estudiantes en el gobierno de la universidad. Los jóvenes de entonces habían dado un paso decisivo.

En el ámbito de los colegios secundarios, es la década del setenta la que registra las primeras organizaciones estudiantiles. Durante esos años se incrementa fuertemente la participación estudiantil, acompañando la recuperación de la democracia con los gobiernos de Héctor Cámpora y Juan Domingo Perón. Y son los nefastos años del Proceso los que golpean con saña estas organizaciones, imponiendo con sangre el régimen del terror y de la despolitización en las aulas.

Recién con el advenimiento de la democracia vuelven a recuperarse los centros de estudiantes como órganos legítimos de participación. Pero tardamos años en reconstruir lo que con tanta violencia se cercenó. Así es que, a fines de los noventa y principios de este siglo, surgen iniciativas para vigorizar las organizaciones del movimiento estudiantil. En 1998 se sanciona en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 137, que autoriza “la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único Centro de Estudiantes, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de nivel secundario y/o terciario, y en aquellos donde se impartan cursos de Educación no Formal, de más de un año de duración, dependientes del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. En el año 2002 es la provincia del Chaco la que promulga la ley 5.135, que promueve la creación de “Centros de Estudiantes en los establecimientos escolares de educación general básica –3^{er} Ciclo–, Educación Polimodal o Nivel Secundario, en los Institutos de Nivel Superior no Universitario y en las Escuelas Básicas de Adultos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología”. En el año 1905, la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la resolución 4.900/05, aprueba el modelo de estatuto para centros de estudiantes de los establecimientos educativos provinciales. Hoy está instalándose también este debate en otras provincias argentinas como Santa Fe y Corrientes.

La Ley Nacional de Educación, 26.206, en su artículo 126, inciso *h*), dispone que son derechos de los alumnos y alumnas “integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema”. Por tal motivo habilita a aprobar una ley específica que haga operativo este derecho consagrado en la legislación educativa. Esto es lo que queremos lograr con este anteproyecto. Promover en forma organizada oportunidades verdaderas de participación a través de los centros de estudiantes, concibiéndolos como ámbitos donde ejercer la democracia, donde se respete la pluralidad de opiniones y se garanticen elecciones transparentes, fundadas en el

voto universal y secreto de todos los alumnos, y donde se consagre el principio de representación de minorías. El anteproyecto propone centros autónomos y únicos en cada establecimiento para garantizar el mejor logro de sus objetivos. Estas organizaciones, al tiempo que asumen la representación gremial y la defensa de los derechos de los estudiantes, los forman en el ejercicio democrático, transmitiéndoles valores y generándoles un mayor compromiso con la realidad y el entorno social del que son parte, preparándolos y colaborando en su desarrollo como ciudadanos involucrados con su comunidad.

Este anteproyecto abre la posibilidad de comprometerse en proyectos colectivos, estimula el debate político y el intercambio de ideas. Esto es determinante, ya que los años del proceso y sus secuelas, que llevaron a gran parte de la sociedad por el camino del escepticismo y del “que se vayan todos”, calaron hondo en los jóvenes a partir del desmantelamiento de sus organizaciones, que en muchos casos subsisten con meros fines recreativos.

Hoy estamos viviendo un reverdecer de la política. Esta palabra ha empezado a perder su sentido negativo. Con el advenimiento de Néstor Kirchner a la presidencia de nuestro país y luego con Cristina Fernández de Kirchner hemos comenzado a recuperar valores colectivos, de pertenencia, de dignidad, de soberanía, de independencia, y los jóvenes se vienen sumando felizmente con ganas de protagonismo. Nuestra presidenta viene trabajando por la transición y no se cansa de repetir que son las nuevas generaciones las que deben formarse y prepararse para tomar la posta, y para ello es fundamental que se ejerciten en las lides políticas en los ámbitos en donde transcurren sus vidas. Colegios y universidades. Y volviendo a mi experiencia en el Chaco puedo decir que si bien la formación de los centros de estudiantes es voluntaria, es bueno que la escuela la promueva y que los acompañe también en ese crecimiento. Y es bueno que exista una ley que legitime y piense ese espacio.

Este derecho de los estudiantes está asimismo reafirmado en pactos y convenios internacionales que han sido a la vez incorporados a nuestra Constitución. La libertad de asociación se encuentra consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 20, inciso 1), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXII), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22, inciso 1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16, inciso 1).

Asimismo, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en el año 1968 en Teherán, en el documento titulado Proclamación de Teherán afirma: “Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia

y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país...” (punto 5). Y más precisamente en cuanto a la participación de los jóvenes expresa: “Las aspiraciones de la joven generación a un mundo mejor, en que se ejerzan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, deben ser alentadas en grado sumo. Es imperativo que los jóvenes participen en la determinación del futuro de la humanidad...” (punto 17).

Y en ocasión de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993, en la Declaración y Programa de Acción se explicita: “... Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, en particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas” (punto 24).

Por la enorme trascendencia de este proyecto en relación al afianzamiento de la democracia en las instituciones estudiantiles y a la participación de los jóvenes como garantía del sistema democrático de gobierno, solicito a mis pares que me acompañen en la iniciativa.

*María I. Pilatti Vergara. – Mara Brawer. –
Leonardo Grosso. – Julia A. Perié.*

2

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central impulsar la creación de centros de estudiantes y el reconocimiento de los ya existentes, en todas las instituciones públicas de educación secundaria, terciaria y adultos.

Se busca fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes con el objetivo de estimular la participación organizada, democrática, solidaria y responsable.

Se pretende remover los impedimentos institucionales para la concreción de las actividades de los centros de estudiantes.

Se reconoce a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de derecho con prácticas culturales que constituyen experiencias social y pedagógicamente significativas que contribuyen a la conformación de la identidad personal, institucional y nacional.

El proyecto reconoce la necesidad de un marco normativo nacional que encuadre la creación y funcionamiento de los centros de estudiantes acorde a las leyes vigentes, la historia del movimiento estudiantil, el contexto político actual y las políticas educativas.

1. *Jurídicos*

– Constitución Nacional.

– Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849.

Art. 12. 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de edad y madurez del niño.

Art. 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otra media elegida por el niño.

– Ley nacional 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 3° – *Interés superior*. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

Art. 19. – *Derecho a la libertad*.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

[...] b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

Art. 23. – *Derecho de libre asociación*.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 24. – *Derecho a opinar y a ser oído*.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

– Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 30. – La educación secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

Son sus objetivos:

a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.

Art. 126. – Los/as alumnos/as tienen derecho a: inciso h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.

– Ley Nacional de Educación Superior, 24.521.

Art. 13, inciso b): A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.

2. Históricas

El movimiento estudiantil organizado en centros de estudiantes o formas similares, se viene desarrollando en nuestro país desde largo tiempo.

La participación de los estudiantes en la defensa de sus derechos y del conjunto de la sociedad registra hechos fundamentales de nuestra historia a lo largo del siglo anterior y lo que corre del presente. Sólo recordar la participación de los estudiantes en la Reforma Universitaria, el Cordobazo, la resistencia a los gobiernos de facto y a las políticas neoliberales, es suficiente para dimensionar su importancia.

El estudiantado fue uno de los sectores más duramente castigados por el terrorismo de Estado con el objetivo de eliminar toda forma de organización política. Bien sabemos cuántos años llevó reconstruir la participación de los jóvenes en la política sin temor a represalias.

Actualmente varias provincias de nuestro país cuentan con leyes que estimulan la creación y funcionamiento de los centros de estudiantes. Sin embargo todavía son muchas las instituciones que niegan toda forma de representatividad y participación de los estudiantes.

Hacerle honor a la historia del movimiento estudiantil es eliminar toda forma de negación de los derechos de los estudiantes a manifestarse organizadamente, tan-

to en el campo institucional como en cualquier otro que tenga que ver con la instauración de la justicia social.

3. *Políticos*

El Estado debe garantizar un marco normativo y orgánico como herramienta para el desarrollo de los procesos que impliquen democratización en las instituciones, legitimidad de la representación y respeto por los derechos de la comunidad educativa.

La conformación de organizaciones estudiantiles abre espacios de participación para el ejercicio de sus derechos en un contexto de interacción comunitaria, y de construcción práctica de la ciudadanía, constituyendo los centros de estudiantes organismos adecuados para ello.

En la mayor parte de los casos, los centros de estudiantes representan para los niños y adolescentes la primera forma de acercamiento a la vida política democrática al elegir a sus representantes por medio del sufragio.

La extensión del sufragio a partir de los 16 años, implica la necesidad de que los niños y adolescentes puedan acceder a prácticas democráticas institucionales que les permitan construir consensos y profundizar en el libre juego electoral desde su formación secundaria.

4. *Pedagógicos e institucionales*

En un contexto democrático la construcción del ciudadano incluye la toma de decisiones de dimensión social, por lo que es imprescindible que, con sentido pedagógico, la institución educativa considere las demandas y cuestionamientos de sus miembros, brinde atención y espacio para sus iniciativas, y sobre todo, garantice experiencias positivas con respecto al derecho de opinar y proponer.

La generación de espacios institucionales de diálogo y participación en las tomas de decisiones implica reconocer la sustantividad política de lo pedagógico.

El ejercicio de prácticas democráticas institucionales consolida una educación para la democracia, la formación de ciudadanos comprometidos, participativos y responsables, y la construcción de una sociedad con mayor justicia social.

Resulta necesario fortalecer a los docentes y equipos de conducción de las instituciones educativas en sus acciones pedagógicas destinadas a la construcción de proyectos de participación estudiantil, teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos, procedimientos y actitudes en la adquisición de competencias para la inserción, comprensión y transformación del mundo social.

Resulta imposible desarrollar educación de calidad en modelos institucionales que no permitan el intercambio de ideas y la participación del conjunto de la comunidad educativa.

Las instituciones educativas deben trabajar sobre los pilares democráticos de representatividad, protagonismo, organización y práctica política.

El desarrollo de marcos institucionales democráticos con garantía de participación estudiantil coadyuvará el afianzamiento de una cultura institucional escolar que consolide su dimensión social, y el compromiso de la educación y el conocimiento como parte esencial de la dinámica global de la sociedad.

Resulta fundamental la promoción de un cambio en la cultura institucional que permita articular el proyecto educativo de cada escuela con el entorno en el cual se desarrolla.

La participación estudiantil fortalece el desarrollo del sentido de pertenencia a la institución favoreciendo la inclusión y permanencia en la misma, así como su cuidado.

Es por todo lo expuesto que se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Mario N. Oporto.

3

Señor presidente:

Los centros de estudiantes son el resultado de la lucha y desarrollo del movimiento estudiantil a lo largo de la historia y se constituyen en importantes organizaciones representativas de los intereses y preocupaciones de los alumnos.

Actualmente el desarrollo de los centros de estudiantes en los establecimientos de nivel medio y terciario es heterogéneo. Mientras existen algunos de larga trayectoria, en otros colegios han tenido efímera existencia o bien no han logrado conformarse.

A las dificultades propias de la edad de los adolescentes y jóvenes que los integran se suman en muchos casos limitaciones propias de las jurisdicciones o direcciones de los establecimientos. En este sentido el comportamiento de las direcciones de los establecimientos frente a los centros de estudiantes resulta desigual. Mientras que algunos directivos promueven la constitución de centros de estudiantes en otros casos los desalientan por considerar que ello dificulta el funcionamiento de la institución.

El derecho de los estudiantes a darse su propia organización no es una dádiva que le confiere el directivo de la escuela o el Estado. Este derecho ha sido fruto de las propias luchas del movimiento estudiantil. Es un derecho ganado a fuerza de trabajo y compromiso, y una larga historia de activismo y participación que también ha tenido sus víctimas en épocas oscuras de nuestra historia nacional.

Miguel Cané ofrece en *Juvenilia* un relato autobiográfico de su paso por el Nacional Buenos Aires un precedente de la protesta estudiantil de principios del siglo XX.

“Recuerdo una revolución que pretendimos hacer contra don José M. Torres, vicerrector entonces y de quien más adelante hablaré, porque le debo mucho. La encabezábamos un joven, Adolfo Calle, de Mendoza, y yo. Al salir de la mesa lanzamos gritos sediciosos contra la mala comida y la tiranía de Torres (¡las escapadas habían concluido!), y otros motivos de queja análogos. [...] Recuerdo haber pronunciado un discurso sobre la ignominia de ser gobernados, nosotros, republicanos, por un español monárquico, con citas de la Independencia, San Martín, Belgrano, y creo que hasta de la invasión inglesa. Otros oradores me sucedieron en la tribuna, que era la plataforma de un trapecio, y la resistencia se resolvió. En esto oímos una detonación en el claustro, seguida de varias otras, matizadas de imprecaciones. Algunos conjurados habían esparcido en los corredores esas pequeñas bombas Orsini, que estallan al ser pisadas.”¹

Dejando atrás la obra de Cané y ya entrado el siglo los estudiantes secundarios se hicieron presentes en los acontecimientos históricos, sociales y políticos de nuestro tiempo, unas veces participando de movimientos más amplios y otras con exigencias más específicas.

Los estudiantes secundarios estuvieron presentes en las jornadas de lucha contra la reglamentación del artículo 28 del decreto ley 6.403, promulgado en diciembre de 1955, por el cual se establecía la posibilidad de que las universidades particulares, o “libres”, expidieran títulos que habilitasen a sus egresados a ejercer profesionalmente. El activismo de los estudiantes secundarios por la posición laica se puso de manifiesto mediante una oleada de tomas de colegios, que serían reprimidas por la policía.

“Durante septiembre y octubre de 1958, los medios periodísticos de la Argentina se sorprendían de la ‘gimnasia rebelde’ que desarrollaban los estudiantes secundarios identificados con la causa ‘laica’. [...] Esa ‘gimnasia’ incluía la toma de escuelas y las movilizaciones que podían culminar con cientos de chicas y chicos en diferentes comisarías –como sucedió el 5 de septiembre, por ejemplo.”²

La controversia “laica o libre” fue el contexto para el desarrollo y la expresión de demandas más específicas como las alumnas del Comercial 16, que recorrieron los diarios denunciando el autoritarismo y las actitudes antisemitas de la directora.

El Cordobazo y las revueltas populares que lo precedieron fueron también el escenario de acción de los estudiantes secundarios, siendo Luis Blanco, trabajador metalúrgico y estudiante técnico de 15 años la segunda de las 30 víctimas del Rosariazo.

Sobre fines de la década del 60 y principios de los 70 el activismo de los estudiantes secundarios se orientó a denunciar la contradicción entre el régimen escolar, sus pautas y hábitos con los nuevos consumos culturales de la época como ejemplo en 1972, 400 estudiantes del colegio Nicolás Avellaneda llamaron a una huelga en repudio de las exigencias de pelo y ropa.

A principios de 1974 una estudiante de la Tendencia Estudiantil Revolucionaria Socialista denunciaba que una banda parapolicial la había secuestrado y violado, práctica que se volvería sistemática en los años posteriores.

Durante la primavera de 1975, en la ciudad de La Plata se sucedieron movilizaciones en reclamo del boleto estudiantil secundario, posteriormente algunos de aquellos que habían participado de la lucha por el boleto serían secuestrados en la noche del 16 de septiembre de 1976, tristemente recordada como La Noche de los Lápices, los estudiantes platenses fueron sometidos a torturas y vejámenes en distintos centros clandestinos, entre ellos el Pozo de Arana, el Pozo de Banfield, la Brigada de Investigaciones de Quilmes y la Brigada de Avellaneda.

“Esa noche fueron secuestrados por fuerzas de seguridad de sus respectivos domicilios y continúan hasta hoy desaparecidos: Horacio Ángel Ungaro (legajo 4.205), Daniel Alberto Rasero (legajo 4.205), Francisco López Muntaner (legajo 5.479), María Claudia Falcone (legajo 2.800), Víctor Triviño (legajo 4.018), Claudio De Acha (legajo 148), María Clara Ciocchini (legajo 1.178). Formaban parte de un grupo total de 16 jóvenes, entre 14 y 18 años de edad, que habían tomado parte de una campaña pro boleto escolar. Cada uno de ellos fue arrancado de sus hogares. La policía de la provincia de Buenos Aires había dispuesto un operativo de escarmiento para los que habían participado de esta campaña pro boleto escolar, considerada por las FF.AA. como ‘subversión en las escuelas.’”³

La Noche de los Lápices no fue de ningún modo el único operativo represivo contra estudiantes secundarios, en diciembre de 1976 un grupo de estudiantes de Bahía Blanca fueron secuestrados como represalia a las protestas contra un docente. Alicia Mabel Partnoy declara a la Conadep:

“Cuando llegué a ‘La Escuelita’ (centro clandestino de detención), había alrededor de una docena de jóvenes de 17 años, todos alumnos de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° I de Bahía Blanca. Habían sido secuestrados de sus domicilios en presencia de sus padres, en la segunda mitad de diciembre de 1976. Algunos llegaron a estar ahí por un mes, siendo duramente golpeados y obligados a permanecer tirados en el piso con las manos atadas en la espalda. Por lo menos dos de ellos fueron torturados con picanas

¹ Cané, Miguel, 1901, *Juvenilia*, disponible en http://bibliotecadigital.educ.ar/uploads/content_s/MiguelCan-Juvenilia0.pdf

² Manzano V., 2011, “Cultura, política y movimiento estudiantil secundario en la Argentina de la segunda mitad del siglo XX”, en *Propuesta Educativa*, N° 35, año 20, junio 2011, Vol. 1, págs. 41 a 52.

³ Conadep, *Nunca Más*, “Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”. Capítulo II, “Víctimas. Estudiantes secundarios”.

eléctrica. Posteriormente fueron liberados. El motivo de sus secuestros fue un incidente que habían tenido con un profesor (militar de la Marina). Al finalizar las clases, había un clima de alegría en la escuela; el citado profesor los aperció por el bullicio y los alumnos no se sometieron a sus órdenes. Por ese motivo, los expulsó de la escuela. Los padres de los alumnos elevaron protestas a las autoridades militares y pidieron la reincorporación de los estudiantes. Las autoridades les ‘advirtieron’ que finalizaran con sus pedidos ‘o se arrepentirían’. Días más tarde, grupos de encapuchados fuertemente armados irrumpieron en los domicilios de los estudiantes, secuestrándolos”.⁴

La ley 26.206 –Ley Nacional de Educación– en su artículo 126, inciso *h*), dispone que son derechos de los alumnos y alumnas: “Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema”. Por tal motivo, corresponde aprobar una ley específica que haga operativo este derecho consagrado en la legislación educativa.

La reciente reforma de la legislación electoral que les otorga a los jóvenes a partir de los 18 años a ejercer el derecho a voto avala la posibilidad y el derecho a promover la organización de los estudiantes de acuerdo a este proyecto de ley.

Si bien existen legislaciones y normativas en algunas jurisdicciones, la ausencia de las mismas en otras obliga a este Congreso Nacional a disponer de una norma legal que promueva la sanción de normativas específicas en cada una de las jurisdicciones y que brinde la cobertura jurídica necesaria para que los alumnos y alumnas del sistema educativo puedan ejercer el derecho a integrar centros de estudiantes.

Asimismo, resulta necesario promover la unión de los centros de estudiantes y su asociación en federaciones, locales, regionales y nacionales a los efectos de promover la participación de los estudiantes en los debates y problemáticas educativas.

Si bien la organización de centros de estudiantes debe surgir como iniciativa de los propios alumnos y alumnas resulta imprescindible promover la organización de los mismos así como también brindar el asesoramiento y capacitación que corresponda mediante una acción decidida del Ministerio de Educación de la Nación. Este ministerio deberá desarrollar campañas de difusión, programas y proyectos que promuevan la conformación de centros de estudiantes y el fortalecimiento de los ya creados garantizando de este modo el pleno ejercicio de los derechos de alumnos y alumnas.

Las acciones desempeñadas por los alumnos de distintas provincias en reclamo de mejoras edilicias, independientemente de la evaluación que cada una tenga sobre los métodos utilizados, son una demostración

de la capacidad de organización de los estudiantes de nuestras escuelas, y ponen de relieve su compromiso en la defensa y promoción de la educación pública. La madurez demostrada en el debate y en la organización de las protestas merece ser considerada y tomada como ejemplo.

La posibilidad y el ejercicio del derecho por parte de los estudiantes a organizarse y participar activamente de centros de estudiantes es además de un derecho una oportunidad única de aprendizaje. La democracia, los principios republicanos, la tolerancia y el respeto por la opinión del otro, el pluralismo, y las propias formas organizativas de la democracia no se aprenden sólo mediante acciones escolarizadas, en el sentido del dictado de los contenidos respectivos en el contexto de las asignaturas escolares. Estos no representan sólo conocimientos de carácter teórico sino el ejercicio de acciones específicas, es decir, de una praxis de la participación, el pluralismo y la tolerancia, que deben internalizarse de modo tal que los aprendizajes alcanzados en el marco de la participación en los centros de estudiantes sirvan en el futuro a la práctica democrática en la sociedad adulta.

“En la vida de todo individuo, por lo tanto, existe verdaderamente una secuencia temporal, en cuyo curso el individuo es inducido a participar en la dialéctica de la sociedad. El punto de partida de este proceso lo constituye la internalización: aprehensión o interpretación inmediata de un acontecimiento objetivo, o sea, en cuanto es una manifestación de los procesos subjetivos de otro que, en consecuencia, se vuelven subjetivamente significativos para mí.”⁵

Es por ello que la participación política en el contexto de los centros de estudiantes debe promoverse ya que brindan una oportunidad única de aprendizaje y de socialización de los adolescentes y jóvenes en las complejidades de la práctica democrática.

Cientos de estudiantes secundarios y terciarios han sido víctimas de represiones, persecuciones, torturas y desaparición forzada e integran la larga lista de desaparecidos durante el último gobierno militar. Por lo que el mayor homenaje que podemos realizar a todos aquellos estudiantes es garantizar mediante la ley el derecho de los estudiantes a darse su propia organización.

Este proyecto es similar al presentado en el 2011 bajo expediente 1.035-D.-2011 que lleva la firma de los diputados Linares, María Virginia; Barrios, Miguel Ángel; Milman, Gerardo Fabián; Argumedo, Alcira Susana; Stolbizer, Margarita Rosa; Peralta, Fabián Francisco.

⁵ Berger y Luckman (1999:164-165), citado en Inzunza, Jorge, *Los centros de alumnos de enseñanza media: la ciudadanía del mundo feliz. Última década* [online], 2003, vol. 11, n. 18 [citado 2010-10-04], pp. 152-173, disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362003000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-2236. doi: 10.4067/S0718-22362003000100008

⁴ Ob. cit.

Es por todo lo expuesto que solicito el acompañamiento de los señores diputados y las señoras diputadas en la sanción de este proyecto de ley.

María V. Linares. – Fabián F. Peralta.

4

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como fundamento la creación y reconocimiento de los centros de estudiantes en todas las instituciones de educación secundaria, terciaria no universitaria y no formal que se encuentren en la República Argentina.

El marco normativo que lo sustenta abarca:

I. La Constitución Nacional, en su artículo 14, que consagra el derecho de aprender y enseñar, como asimismo los tratados internacionales incorporados a ella.

II. La ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes: artículos 1°, 2°, 3°, 9° y 19.

Este último artículo regula el “derecho a la libertad” y establece que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

“a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

”b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

”c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos”.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privadas de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, el artículo 23 establece el derecho de “libre asociación” en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

”a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

”b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley”.

Por otro lado, el artículo 24 establece el “derecho a opinar y a ser oído”, así, se dispone: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

”a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

”b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

”Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo”.

III. La Ley de Educación Nacional 26.206, en el artículo 126, regula los derechos de los estudiantes/as y dispone que los estudiantes/as tienen derecho a: b) Ser respetados en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática; [...] h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias, para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores a medida que avanzan en los niveles del sistema; i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje”.

Los centros de estudiantes nacen de un claro espíritu democrático, sus representantes son elegidos por medio del voto directo de los estudiantes y reciben todos los principios del sistema republicano de gobierno. A su vez, fomentan el debate de ideas, la participación, el respeto entre estudiantes y la convivencia, transmitiéndose un mayor compromiso con la realidad y entorno social del que forman parte. Al mismo tiempo, cumplen la función de ser los órganos legítimos de representación de los estudiantes; en consecuencia, asumen su representación gremial y la defensa de sus derechos.

La falta de un órgano de representación deja a los estudiantes sin defensa frente a los posibles abusos o decisiones unilaterales por parte de las autoridades directivas que los afecten. Por esta razón, entendemos que es fundamental que todos y cada uno de los establecimientos educativos cuenten con su propio centro de estudiantes.

La historia de nuestro país es rica en cuanto al rol del movimiento estudiantil en tiempos de transformación. Son múltiples los ejemplos en los cuales las organizaciones estudiantiles han sido, junto a otros sectores de la sociedad, como los trabajadores, quienes impulsaron y defendieron el derecho a la educación y el resto de los derechos sociales.

Durante la última dictadura militar, los jóvenes fueron uno de los sectores más castigados por el terrorismo de Estado. El objetivo estaba claro: erradicar la participación y compromiso de los jóvenes con la política y con los destinos de la patria, dejando paso al desinterés en la política como principal herramienta de transformación social.

Una de las peores consecuencias del neoliberalismo fue que el grueso de jóvenes se mantuviese al margen de la participación política.

La recuperación histórica del sentido de la política que se produjo a partir de la presidencia de Néstor Kirchner en 2003, con cambios estructurales tendientes a la conformación de un modelo social y productivo de corte distribucionista, permitió que se acrecentarán la participación y organización política de los jóvenes.

El Estado volvió a generar condiciones para que los niveles de protección y promoción de los derechos sean cada vez mayores y más efectivos, con nuevas posibilidades y horizontes, especialmente para la juventud; proceso que todos debemos promover se siga desarrollando.

La demanda cada vez mayor de participación política por parte de los jóvenes en instancias territoriales y estudiantiles evidencia una toma de conciencia de que la política, a nivel nacional, está conectada con sus vidas cotidianas y su realidad.

Surgen nuevas formas de ser y de hacer producto de la militancia; la creación de una nueva identidad, en la que los jóvenes van internalizando el ejercicio de la política y de la democracia, de manera progresiva, en función de su compromiso, de su práctica y su militancia.

Pensar un nuevo paradigma y, en este caso, pensar en un nuevo proyecto de país, comenzado por Néstor Kirchner en 2003 y continuado por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, implica analizar y debatir en conjunto el espacio de las generaciones más jóvenes, sus niveles de responsabilidad, de participación, de construcción de ciudadanía desde edades tempranas, desde un lugar superador y de protección de los derechos humanos de esta población, a la que en épocas pasadas se le han vulnerado muchos de sus derechos.

El presente proyecto pretende constituirse como una herramienta para que los estudiantes recuperen su capacidad de organización, de construcción política como sujeto colectivo.

Algunas provincias, como las de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Misiones y Tierra del Fuego, ya cuentan con leyes que regulan el funcionamiento de los centros de estudiantes tal como se propone en el presente proyecto.

En cambio, otras jurisdicciones todavía no cuentan con una normativa para la creación y regulación de centros de estudiantes. Además, la ley 26.206, de educación nacional, que regula actualmente el funcionamiento de los centros de estudiantes, sólo estipula la

autorización de su creación, dejando librada la posibilidad de que sean creados o no.

Por los motivos expuestos, se considera necesario elaborar una norma de alcance nacional que sirva como marco jurídico y que promueva la sanción de normativas específicas tendientes a asegurar el derecho de los estudiantes a formar e integrar centros de estudiantes.

Es por todo lo expuesto que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Andrés Larroque. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – Mayra S. Mendoza. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Walter M. Santillán.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –conforme a la Ley de Educación Nacional, 26.206– garantizan y promueven la creación de los organismos de representación estudiantil bajo la forma de centros de estudiantes en cada una de las instituciones educativas de nivel medio y de nivel superior, ya sean de gestión estatal, de gestión privada, de gestión cooperativa y de gestión social.

Art. 2° – El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de los centros de estudiantes. Asimismo arbitrarán los medios necesarios para el reconocimiento de los ya existentes.

Art. 3° – Se reconocerá sólo un único centro de estudiantes por establecimiento de enseñanza como órgano natural de representación de los alumnos. Los centros de estudiantes estarán integrados únicamente por alumnos regulares del correspondiente establecimiento.

Art. 4° – Los centros de estudiantes surgirán como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrán garantizados su constitución y funcionamiento, así como también los derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar y con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional, de las Constituciones de las provincias y de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° – Serán objetivos de los centros de estudiantes:

- a) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles;
- b) Tender permanentemente a la formación, difusión y transmisión de la cultura nacional;

- c) Promover, organizar y posibilitar la participación activa de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa;
- d) Cumplir con las funciones solidarias, con el establecimiento, con el estudiante y con la comunidad en general;
- e) Propiciar la internalización de los valores democráticos como sistema de gobierno, garantizando la pluralidad de ideas, la defensa del sistema democrático participativo y la defensa de los derechos humanos;
- f) Fomentar el ejercicio de los principios democráticos y las virtudes republicanas;
- g) Contribuir al desarrollo y la defensa de la educación pública;
- h) Bregar por la inclusión y permanencia de los sujetos en el sistema educativo;
- i) Gestionar ante las autoridades educativas lo concertante a satisfacer las necesidades de la comunidad del alumnado.

Art. 6° – Los centros de estudiantes deberán darse su propio estatuto en correspondencia con la legislación correspondiente a cada jurisdicción, el cual contendrá:

- a) Domicilio legal, el que no podrá ser otro que el del establecimiento educativo donde participa, salvo el caso expreso de las federaciones;
- b) Denominación social; que bajo ninguna circunstancia podrá coincidir con otro, en el ámbito de una misma federación jurisdiccional;
- c) Objeto social, el cual deberá contener los principios básicos establecidos en la presente ley;
- d) Situación patrimonial, informándose anualmente el estado contable del centro o federación;
- e) Método de elección de autoridades, que se podrá modificar con el voto por mayoría simple de los estudiantes;
- f) Representación de minorías;
- g) Órganos de gobierno;
- h) Órgano de fiscalización;
- i) Métodos de convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias;
- j) Convocatoria a elecciones, las que deberán realizarse anualmente;
- k) Atribuciones de las autoridades;
- l) Método de reformas estatutarias, las que se realizarán con el voto con mayoría especial de los estudiantes;
- m) Forma de disolución.

Art. 7° – La dirección de cada establecimiento educativo será responsable de poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente norma, asesorando y facilitando los medios necesarios que estén a su alcance para la implementación y funcionamiento del centro

de estudiantes, como asimismo de brindar el apoyo para el desarrollo de sus actividades, asegurando el funcionamiento de los centros de estudiantes como parte autónoma integrante de la escuela. Con este fin, proporcionará un espacio físico determinado y brindará apoyo y asesoramiento a los alumnos, cuando ellos así los requiriesen.

Art. 8° – Los centros de estudiantes podrán nuclearse en federaciones jurisdiccionales, regionales y nacionales. El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de participación de los centros de estudiantes en el Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación.

Art. 9° – Los centros de estudiantes podrán gestionar y procurarse la personería jurídica, a los fines de establecer acuerdos con organismos nacionales e internacionales y conseguir financiación para sus iniciativas.

Art. 10. – Créase el Registro Nacional de Centros de Estudiantes en el ámbito del Ministerio de Educación, en articulación con la Dirección Nacional de Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con el objetivo de recabar la información necesaria para la elaboración de políticas públicas que permitan mejorar la calidad del derecho de la educación.

Art. 11. – El Ministerio de Educación de la Nación, los Ministerios de Educación de las provincias y el Ministerio de Educación de la Ciudad autónoma de Buenos Aires diseñarán campañas de difusión y promoción alentando la constitución de centros de estudiantes en sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de fomentar y fortalecer los valores cívicos y democráticos.

Art. 12. – La presente ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, será exhibida en todos los establecimientos de nivel medio y superior, universitario y no universitario, como también en los que se imparta educación no formal.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

*María I. Pilatti Vergara. – Mara Brawer. –
Leonardo Grosso. – Julia A. Perié.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE ESTUDIANTES

Artículo 1° – Las instituciones públicas de gestión estatal y privada de educación secundaria, terciaria y de adultos y las autoridades competentes reconocerán los órganos de representación estudiantil bajo la forma de Centro de Estudiantes, en los términos establecidos en la presente ley y la normativa vigente.

Art. 2° – El reconocimiento tendrá como condición que el órgano asegure la participación de los estudiantes mediante el voto secreto, universal y obligatorio de su conducción, la renovación anual de autoridades y la implementación de instancias de deliberación en la toma de decisiones.

Art. 3° – La institución educativa y la autoridad competente promoverán la creación y el desarrollo de organizaciones democráticas y representativas bajo la forma de Centro de Estudiantes, garantizando condiciones institucionales a tal efecto.

Art. 4° – Sólo podrá ser reconocido un único Centro de Estudiantes en cada una de las instituciones educativas.

Art. 5° – Podrán participar del Centro de Estudiantes todos aquellos que acrediten ser estudiantes de la institución educativa, sin otro tipo de requisito.

Art. 6° – Las actividades de los centros de estudiantes se podrán realizar en el espacio y tiempo institucional, previo acuerdo entre los representantes estudiantiles y el equipo de conducción de la institución. Si la institución dispone de espacio, deberá facilitararlo al Centro de Estudiantes para su funcionamiento.

Art. 7° – Los centros de estudiantes tendrán como principales objetivos:

- a) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social;
- b) Participar en la concreción de los fines y objetivos de la Ley de Educación Nacional y las respectivas leyes provinciales de educación;
- c) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al logro de un clima institucional democrático que permita el mejor desarrollo de las actividades educativas;
- d) Favorecer la inclusión y retención de los compañeros con problemas para iniciar y completar sus respectivos ciclos escolares;
- e) Defender el cumplimiento de los derechos estudiantiles gestionando ante el equipo de conducción institucional las demandas y necesidades de sus representados.

Art. 8° – La organización de cada uno de los centros de estudiantes deberá estar establecida en un estatuto en el cual se deberá describir los objetivos, los cargos que lo componen, las funciones y los procedimientos electorales de su comisión directiva y su cuerpo de delegados.

Art. 9° – Las autoridades competentes reconocerán las asociaciones estudiantiles de segundo grado integradas por representantes de los centros de estudiantes reconocidos.

Art. 10. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario N. Oporto.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE CENTROS DE ESTUDIANTES

Artículo 1° – El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan, conforme la ley 26.206 –Ley de Educación Nacional–, el derecho de los alumnos de todos los niveles educativos a integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas.

Art. 2° – Quedan comprendidos en la presente ley todos los establecimientos educativos sean de gestión pública, privada o social, así como también aquellas instituciones educativas que desarrollan sus actividades en contextos de encierro.

Art. 3° – Se garantiza la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de centro de estudiantes, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de nivel secundario, superior, y/o adultos.

Art. 4° – El centro de estudiantes surgirá como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrá garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda.

Art. 5° – La implementación de las acciones previstas en la presente ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa;
- b) Fomento de prácticas democráticas y solidarias;
- c) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades;
- d) Promoción de la igualdad educativa;
- e) Defensa de la educación pública.

Art. 6° – Conforme al artículo 2° de la presente ley, serán objetivos de los centros de estudiantes:

- a) Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación;
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública esté directamente relacionada con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación;
- c) Apelar a la responsabilidad de los alumnos y a sus capacidades para darse sus propias formas de representación;

- d) Fomentar la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales de igualdad, solidaridad y justicia;
- e) Familiarizar a los a los estudiantes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociacionismo;
- f) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.

Art. 7° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de los centros de estudiantes, y el reconocimiento de los ya existentes.

Art. 8° – Las centros de estudiantes deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a, garantizando la elección democrática de sus autoridades y la integración de las minorías.

El estatuto se dictará dando cumplimiento a la reglamentación que establezca cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 9° – Podrán participar del centro de estudiantes todas aquellas personas que acrediten ser estudiantes del establecimiento, como único requisito.

Art. 10. – Los centros de estudiantes podrán:

- a) Realizar actividades culturales, sociales, deportivas, y políticas de acuerdo a los intereses de los alumnos;
- b) Llevar adelante campañas solidarias, educativas y preventivas que resulten significativas para sus miembros;
- c) Representar gremialmente a los alumnos ante las autoridades educativas a los efectos de tratar las problemáticas de la escuela y sus representados;
- d) Asistir a los estudiantes en las problemáticas y situaciones que estos enfrenten y de acuerdo a las posibilidades del centro de estudiantes;
- e) Colaborar en el mantenimiento de los establecimientos escolares y en las acciones educativas sociales y culturales que las instituciones lleven adelante;
- f) Establecer relaciones con organizaciones de la sociedad civil y otros centros de estudiantes para cumplir de mejor manera con sus objetivos;
- g) Conformar de manera asociada con otros centros de estudiantes la federación local de centros de estudiantes;
- h) Difundir sus actividades y acciones por cualquier medio;

- i) Realizar publicaciones propias por cualquier medio;
- j) Llevar adelante campañas públicas de difusión o esclarecimiento de las problemáticas de los alumnos y de la educación pública;
- k) Promover acciones, legislaciones y normativas que guarden relación directa con sus representados y la educación pública;
- l) Cualquier otra actividad que no se contraponga con los objetivos y principios expresados en la presente ley.

Art. 11. – El Ministerio de Educación de la Nación diseñará campañas de difusión que promuevan la creación de centros de estudiantes, destacando la función social y educativa de los mismos.

Dichas campañas se desarrollarán en el transcurso del año lectivo, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales.

Art. 12. – El Ministerio de Educación de la Nación garantizará la implementación de planes y programas de asistencia técnica y capacitación con el objetivo de conformar centros de estudiantes en establecimientos educativos donde faltaren y mejorar el accionar de los existentes.

Art. 13. – Los centros de estudiantes podrán nuclearse en federaciones locales, jurisdiccionales, regionales y nacionales.

El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de participación de las federaciones nacionales en el Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación y promoverá la convocatoria anual a un encuentro nacional de centros de estudiantes, a fin de intercambiar experiencias, analizar la situación del movimiento que integran, debatir sobre las problemáticas que enfrentan y evaluar los avances registrados.

Asimismo, apoyará con asistencia técnica y financiera la realización del/los congreso/s nacionales convocados por las federaciones nacionales de estudiantes, a los efectos que estas elijan sus autoridades, o diseñen políticas a seguir.

Art. 14. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas que permitan el otorgamiento de la personería jurídica a los centros de estudiantes y federaciones de los institutos de educación terciaria y educación de adultos.

Art. 15. – El Estado nacional, a partir de la reglamentación de la presente ley, otorgará la personería jurídica a las federaciones nacionales de estudiantes terciarios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Elección democrática de sus autoridades por el voto directo de sus miembros o el voto de los congresales de las federaciones que la integren;
- b) Integración de manera proporcional de las comisiones directivas;

- c) Estén integradas por lo menos de cinco (5) federaciones provinciales;
- d) La integración del congreso respetará el principio federativo y representativo;
- e) Las autoridades sean electas por un período máximo de 2 (dos) años.

Art. 16. – La dirección de los establecimientos educativos arbitrará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los centros de estudiantes, no pudiendo limitar, entorpecer o impedir la organización y funcionamiento de los mismos.

Art. 17. – La presente ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a los efectos de reglamentarla, será exhibida adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de nivel medio y/o terciario.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María V. Linares. – Fabián F. Peralta.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FOMENTO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ESTUDIANTES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la creación y el funcionamiento de los centros de estudiantes en todo el país y garantizar y proteger el derecho de los alumnos a integrar centros de estudiantes conforme lo establece la Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 2° – *Definición y representación.* El centro de estudiantes es el órgano natural de representación de los estudiantes en cada establecimiento educativo. Debe mantener su total independencia de principios, de crítica, de resolución y de organización.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* Quedan comprendidos en la presente ley todos los establecimientos educativos de educación secundaria, terciaria no universitaria y no formal, sean éstos de gestión pública o privada, de todo el país.

Art. 4° – *Formación e integración.* El centro de estudiantes debe constituirse como iniciativa de los estudiantes de cada establecimiento y tener garantizados su integración y sus derechos asociativos, así como el derecho a participar en la toma de decisiones según lo establece la ley 26.206 y en aquellas que contribuyan a la democratización de las instituciones educativas.

Art. 5° – *Participación.* Pueden participar del centro de estudiantes aquellas personas que acrediten ser estudiantes del establecimiento, como único requisito.

Art. 6° – *Objetivos del centro de estudiantes.* Los objetivos del centro de estudiantes deben ser:

- a) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles;
- b) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticos y en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos;
- c) Incentivar la unión y la cooperación entre los estudiantes, inculcando valores tales como el respeto al otro, la búsqueda de la justicia, la protección del más débil, la solidaridad, la inserción y participación de todos los estudiantes y la capacidad de debatir pacíficamente las distintas ideas, posturas filosóficas, políticas y religiosas;
- d) Fomentar la inserción de los estudiantes en su ámbito social, contribuyendo al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de la comunidad y de los sectores más vulnerables;
- e) Contribuir al desarrollo de prácticas educativas inclusivas y de una cultura política pluralista, en la búsqueda de consenso y armonización de las diferencias;
- f) Apelar a la capacidad y responsabilidad de los estudiantes para darse sus propias formas de representación y organización.

Art. 7° – *Funciones del centro de estudiantes.* El centro de estudiantes debe tener las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación de los estudiantes de cada establecimiento educativo;
- b) Ser órgano de defensa de los estudiantes frente a situaciones de injusticia, abuso de poder o violencia en cualquiera de sus formas;
- c) Posibilitar y fomentar la participación estudiantil en la comunidad educativa, discutiendo enfoques y contenidos, métodos de enseñanza y formas de educación;
- d) Organizar y promover actividades culturales, deportivas, científicas, recreativas y sociales;
- e) Poner en conocimiento de las autoridades mencionadas en el artículo 10 de la presente ley las irregularidades y acciones que vulneren o incumplan esta ley, en especial cualquier situación escolar en la que se impida a los estudiantes ejercer sus derechos;
- f) Realizar propuestas tendientes al mejoramiento de la convivencia armónica en el establecimiento educativo del que forma parte.

Art. 8° – *Estatuto.* El centro de estudiantes debe dictar su respectivo estatuto regulando su organización y la elección de sus autoridades y contar como mínimo con un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un tesorero o tesorera, garantizando la elección democrática de sus autoridades y la integración proporcional, mediante el voto secreto, universal y obligatorio, de los estudiantes.

El estatuto debe ser dictado dando cumplimiento a la reglamentación que establezca cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 9° – *Órganos*. Son órganos del centro de estudiantes:

- a) La asamblea general: es el órgano máximo y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría simple de los estudiantes presentes; debe contar con la presencia como mínimo del veinte por ciento (20 %) de la cantidad total de estudiantes del establecimiento;
- b) El cuerpo de delegados: es la representación de los cursos y divisiones ante el centro de estudiantes, conformado por un (1) representante y un (1) suplente por curso y división elegido por mayoría simple a través del voto secreto de cada estudiante;
- c) La comisión directiva: es el órgano ejecutivo del centro de estudiantes;
- d) Las funciones, derechos y obligaciones de los órganos deben establecerse por el estatuto de cada centro de estudiantes, respetando lo establecido en el presente artículo;
- e) Las listas electorales presentadas deben ser recibidas y oficializadas por la comisión directiva, de acuerdo con los requisitos que fije cada estatuto;
- f) La junta electoral constituida debe estar conformada por un (1) representante por cada lista presentada. Su conformación y funciones deben establecerse por el estatuto de cada centro de estudiantes.

Art. 10. – *Denuncia y sanción*. Cualquier estudiante puede denunciar ante el Ministerio de Educación o institución homóloga de su jurisdicción al establecimiento que le impida ejercer los derechos establecidos en la ley 26.206, artículo 126, incisos *h*) e *i*), y en la presente ley. Dicha denuncia debe dar lugar a la investigación administrativa correspondiente, pudiendo aplicarse sanciones al establecimiento educativo involucrado.

El Ministerio de Educación de la Nación debe recibir las denuncias en caso de que el Ministerio de Educación respectivo no dé trámite a las mismas en el plazo de treinta (30) días o su decisión en el expediente administrativo sea contraria a los derechos del estudiante.

Art. 11. – *Cumplimiento de los objetivos de la presente ley*. El Ministerio de Educación de la Nación acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación y seguimiento de las políticas que por esta ley se establecen, firmará los convenios bilaterales que sean necesarios y conducentes a tal fin y realizará acciones que fomenten los principios y difundan la presente ley.

Asimismo, brindará acompañamiento a los ministerios provinciales implementando acciones de asistencia y capacitación con el objetivo de garantizar la conformación de los centros de estudiantes en los establecimientos educativos donde faltaren y mejorar el funcionamiento de los existentes.

El Ministerio de Educación de la Nación promoverá la capacitación a alumnos, docentes y directivos de los institutos nacionales de formación docente en lo que refiere a la concepción del centro de estudiantes como órgano natural de representación estudiantil y su implicancia en el fortalecimiento de los valores democráticos dentro de la institución educativa.

El Consejo Federal de Educación tendrá la obligación de integrar los principios de la presente ley en su ámbito de funcionamiento.

Art. 12. – *Vigencia*. Esta ley entra en vigencia a partir de los ocho (8) días posteriores a su publicación oficial.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Andrés Larroque. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – Mayra S. Mendoza. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Walter M. Santillán.